



ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL ROSARIO

VILLA DE LA ESPERANZA
TENERIFE

R.E.L. 01380321

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

La regulación y ordenación de la tenencia de animales son unos cometidos públicos de la época actual, especialmente de los animales domésticos que han experimentado un cambio en la consideración social, ya que se han convertido en animales de compañía con un innegable valor afectivo para el ser humano.

Es responsabilidad de los poderes públicos la ordenación adecuada de las actividades que afectan directamente a la convivencia ciudadana, por tanto, esta Ordenanza trata de regular la tenencia de animales convenientemente, en aras de alcanzar una convivencia pacífica entre personas y animales, reconociendo la importante labor de compañía, ayuda y seguridad que prestan pero sin olvidar los aspectos de salud pública y posibles molestias causadas por ellos.

Por último indicar que se hace especial hincapié en la tenencia de perros por ser éste el animal de compañía que goza de especial preferencia en la población de El Rosario.

CAPÍTULO I: CONDICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de animales en el término municipal, que afectan a la salud, seguridad y bienestar de los vecinos, así como a la salubridad de las instalaciones en que se albergan estos animales.

Artículo 2

La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta ordenanza, se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad, o los que puedan crearse al efecto.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes en los casos que procedan.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará por los técnicos municipales, agentes de la Policía Local o por personal del servicio de recogida del área metropolitana, quienes podrán acceder previa identificación a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL ROSARIO

VILLA DE LA ESPERANZA
TENERIFE

R.E.L. 01380321

Artículo 3

Los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones ganaderas, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar en la labor municipal.

Asimismo, quedan obligados a colaborar con la labor municipal los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas, respecto a la existencia de animales en lugares donde prestan servicios.

Artículo 4

Estarán sujetos a la obtención de Licencia Municipal y, en el caso de que le sea aplicable, en los términos que determinan el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961 de 30 de Noviembre), Ley 1/1998 de 8 enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, Ley 8/1991, de 30 de abril de Protección de los Animales y Decreto 117/1995, de 24 de abril, las siguientes actividades:

- Centros de cría de animales de compañía, guarderías, peluquería.
- Comercios dedicados a su compraventa
- Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios
- Canódromos
- Establecimientos para la práctica de la equitación
- Cuadras deportivas o de alquiler
- Otros establecimientos para la práctica ecuestre.

CAPITULO II.- DEFINICIONES

Artículo 5

Los animales a los que hace referencia las normas establecidas por esta Ordenanza, se encuentran agrupados de acuerdo a su destinación más usual:

- Se entiende que son animales de compañía los animales domésticos, cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre en su hogar y con fines no lucrativos.
- Animal abandonado, se considera a aquél que no tenga dueño ni domicilio conocido, o no vaya acompañado de persona alguna que pueda acreditar su propiedad.
- Con carácter genérico, se considerarán animales potencialmente peligrosos, todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, y siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad puedan causar la muerte o lesiones a las personas u otros animales y daños a las cosas.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL ROSARIO

VILLA DE LA ESPERANZA
TENERIFE

R.E.L. 01380321

Tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos, los perros de razas: Pit Bull Terrier, Staffordshires Bull Terror, America Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileño, Tosa Inu, Akita Inu, Bullmastiff, Doberman, Dogo de Burdeos, Martín Napolitano, Presa Canario.

De igual modo, también tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos, los perros cuyas características se correspondan con las siguientes :

- a) *Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.*
- b) *marcado carácter y gran valor*
- c) *Pelo corto*
- d) *Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm, altura de la cruz entre 50 y 70 cm y peso superior a 20 kg.*
- e) *Cabeza voluminosa, cuboide, robusta con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.*
- f) *Cuello ancho, musculoso y corto*
- g) *Pecho macizo, ancho, grande, profundo costillas arqueadas y lomo musculado y corto.*
- h) *Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas, extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.*

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Tal peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial, o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

CAPÍTULO III.- TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 6

1.-El poseedor o adquirente de un perro está obligado a inscribirlo en el censo municipal canino dentro del plazo máximo de 3 meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

2.-El titular del animal será siempre una persona con la mayoría de edad cumplida.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL ROSARIO

VILLA DE LA ESPERANZA
TENERIFE

R.E.L. 01380321

3.-Todos los perros, de manera obligatoria, estarán identificados censalmente de forma permanente, mediante cualquiera de los siguientes métodos:

*Implante electrónico homologado (microchip)

*Tatuaje en la piel por dermógrafo .

Ambos sistemas de identificación serán realizados exclusivamente por un veterinario colegiado con ejercicio legal.

Para el censado del animal en el Ayuntamiento, se habrá de acreditar por el dueño o responsable del animal, mediante certificado emitido por Veterinario colegiado con ejercicio legal, el sistema utilizado, así como los siguientes datos:

- a) Clase de animal
- b) Nombre del animal
- c) Especie
- d) Raza
- e) Fecha nacimiento
- f) Sexo
- g) Color(capa)
- h) Domicilio donde se encuentre habitualmente el animal
- i) Nombre, D.N:I y domicilio del propietario.
- j) Número de la Tarjeta o Cartilla Sanitaria Canina.

4.-Quienes adquiriesen algún animal de compañía que ya estuviese censado en el momento de su adquisición, deberán comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo de (1) mes para la debida constancia del cambio de titularidad.

5.- Quienes cediesen gratuitamente o vendiesen algún animal de compañía están obligados a comunicarlo a este Ayuntamiento en el plazo de un mes, indicando el número de identificación censal para su baja correspondiente y acompañando la acreditación del nuevo propietario del animal por medio de fotocopia del D.N.I

6.-Cuando se produzca la muerte del animal, los propietarios están obligados a notificarlo al Ayuntamiento y en el plazo mencionado anteriormente, a fin de tramitar su baja en el censo municipal, debiendo acompañar a tal efecto la cartilla de vacunación y declaración jurada. Para el caso de bajas por desaparición o robo deberá ponerlo en conocimiento en el Ayuntamiento, en el plazo de diez días a contar desde la fecha en que se produjese, acompañando a tal efecto la cartilla sanitaria de vacunación y copia de la denuncia.

7.- Los animales no censados, o no identificados según lo anterior, podrán ser intervenidos por el servicio municipal correspondiente.

CAPÍTULO IV.- Normas específicas de aplicación a la tenencia de perros potencialmente peligrosos.-



ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL ROSARIO

VILLA DE LA ESPERANZA
TENERIFE

R.E.L. 01380321

Artículo 7

Las personas que deseen poseer perros de las razas contempladas en el Capítulo II artículo 5, aptdo. 3, residentes en el municipio o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en el ámbito de este término municipal, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que será otorgada, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes.

Artículo 8

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Documento Nacional Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero
 - b) Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Justicia, Gerencia Territorial de Antecedentes Penales.
 - c) Certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, expedidos por los centros de reconocimiento debidamente autorizados, que deberán en todo caso, llevar adherida una fotografía reciente del interesado.
 - d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000.€) .
 - e) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, así como la cartilla sanitaria actualizada.
 - f) Certificado negativo del registro central informatizado de Canarias relativo al Art. 1 c del R.D 287/2002, de 22 de marzo, de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias (confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio, clausura de establecimiento y suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador)
- 2.-** Las licencias administrativas tendrán un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.
- 3.-** Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante. Corresponde a la Alcaldía, resolver de forma motivada sobre la concesión o denegación de la



ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL ROSARIO

VILLA DE LA ESPERANZA
TENERIFE

R.E.L. 01380321

Licencia, en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del ayuntamiento.

Artículo 9

Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, éste ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

Artículo 10

Tendrán la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hayan obtenido la correspondiente licencia de la administración competente o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Artículo 11

En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor

- Nombre y apellidos o razón social
- D.N.I o CIF
- Domicilio
- Título o actividad por la que está en posesión del animal(propietario, criador, importador etc)
- Número de licencia y fecha expedición

B).-Datos del animal:

a) Datos identificativos

- Especie y raza
- Nombre
- Fecha nacimiento
- Sexo
- Color
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices etc)
- Código de identificación y su localización

b) Lugar habitual de su residencia

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo ganado, caza, etc).

d) Fecha de declaración de potencial peligrosidad.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL ROSARIO

VILLA DE LA ESPERANZA
TENERIFE

R.E.L. 01380321

C).- Incidencias

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncias de particulares.

b) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.

c) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

d) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

e) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

f) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

g) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del registro.

CAPITULO V.- Normas de carácter sanitario.

Artículo 12

1.- Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

2.- Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

3.- Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos del transporte y espera de carga y descarga.

4.- Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales para la cría, adiestramiento o comercio, así como las viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán acreditar que reúnen las condiciones imprescindibles de seguridad que sean adecuadas a la especie y



ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL ROSARIO

VILLA DE LA ESPERANZA
TENERIFE

R.E.L. 01380321

raza de los animales, para evitar que puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables o bien que puedan acceder personas u otros animales sin la presencia y control de éstos. El cumplimiento de estos requisitos será imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

b) Los animales que se encuentren en una finca, campo chalet, parcela, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

c) Todos los inmuebles donde exista algún animal potencialmente peligroso, deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos los accesos, con la advertencia de que se alberga animales peligrosos.

d) Se prohíbe la entrada o estancia de animales domésticos en restaurantes, bares, cafeterías y similares, excepto perros- guías.

e) En las playas del municipio se prohíbe - la circulación, permanencia (excepto perros guías- y baño de los perros.

f) La presencia y circulación en espacios públicos, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

-La persona que los conduzca deberá llevar consigo la licencia municipal que le habilite para la tenencia del animal, así como la acreditación de su inscripción en el registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

-Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

-Deberán ir atados y provistos de correa y bozal adecuado para su raza

-En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

-Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

-Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales-

- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parque y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

- La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al registro Municipal de animales potencialmente peligrosos, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de estos hechos.

g) Las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía, están obligadas a impedir que hagan sus deposiciones en las zonas destinadas al



ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL ROSARIO

VILLA DE LA ESPERANZA
TENERIFE

R.E.L. 01380321

tránsito de peatones, jardines. En caso inevitable de deposición de un animal en la vía pública, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos.

Artículo 13.- Control de animales abandonados

Se presumirá que están abandonados aquellos animales que carezcan de dueño o éste no pueda ser conocido o localizado por carecer el animal de identificación obligatoria y les será de aplicación lo previsto al respecto en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo- Reglamento de Protección de los animales-)

La Policía Local o personal debidamente autorizado, podrán capturar a los perros que deambulen por la vía pública sin custodia y los depositaran durante 20 días en el establecimiento destinado para ello. Dichos perros podrán ser reclamados por sus dueños, previo pago de las tasas de vacuna y mantenimiento, si a ello hubiere lugar. Si transcurriera el plazo indicado sin ser retirados y previa gestión con entidades protectoras para que se hagan cargo, éstas no se hicieran cargo de los animales, se procederá a su sacrificio, conforme a lo establecido en el art.11 del Reglamento de Protección de Animales.

Artículo 14.-Obligaciones de vacunación

Los perros serán vacunados obligatoriamente contra la rabia con una periodicidad anual.

Artículo 15.-Queda prohibido:

- 1.-Abandonar los animales
- 2.-Maltratar, causar daños, cometer actos de crueldad o cualquier otra práctica que les pueda crear sufrimiento injustificado, incluyendo la dejación de ofrecerles una atención adecuada.
- 3.-Realizar venta o cualquier tipo de transacción económica fuera de los establecimientos legalmente autorizados.
- 4.-Efectuarles mutilaciones excepto las que se realicen bajo intervención veterinaria en caso de necesidad o por exigencia funcional o estética con el fin de darles la presentación habitual de su raza.
- 5.- La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y cualquier otra actividad que pueda derivar en crueldad y malos tratos, excepto lo contemplado en el art 5, aptdo.2 de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales.
 - 5.1. Los circos con animales y todos aquellos espectáculos donde se produzca la muerte o la tortura de un animal.
 - 5.2. Los anuncios en los medios públicos, carteleras, etc., de los circos con animales ni de ningún otro espectáculo que produzca la muerte y el maltrato de los animales.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL ROSARIO

VILLA DE LA ESPERANZA
TENERIFE

R.E.L. 01380321

- 5.3. Utilizar animales salvajes en cautividad en los circos.
- 5.4. La exhibición con finalidad lucrativa, vender e intercambiar animales en la vía y en los espacios públicos salvo la cesión, la adopción o el acogimiento de animales abandonados o perdidos mediante el Ayuntamiento, los Centros de Acogida de Animales de Compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.
- 5.5. Exhibir a los animales de forma ambulante como reclamo.
- 5.6. Exhibir y pasear animales salvajes en cautividad en la vía pública, en espacios públicos y en los pasadizos interiores de los establecimientos comerciales colectivos.
- 6.-El uso de animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios de reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas.

Artículo 15.Bis

Declaración de El Rosario como ciudad amiga de los animales y libre de espectáculos donde se explote a seres vivos.

Artículo 16.-Molestias que ocasionen los animales al vecindario.

- 1.- Las personas poseedoras de animales de compañía, además de cumplir todas las obligaciones previstas en la presente ordenanza y las derivadas de la legislación en vigor, deberá asegurarse de que sus animales no ocasionen molestias al vecindario.
- 2.-Cuando existan animales que ocasionen molestias al vecindario o perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos, los servicios correspondientes del Ayuntamiento lo comunicarán al poseedor o propietario del mismo con el fin de que se adopte las medidas que sean necesarias para solucionar el problema.
- 3.-En todo caso según establece el art. 20 de la Ley 8/1991, el Ayuntamiento podrá proceder a la confiscación de aquellos animales de compañía que manifestaren síntomas de un comportamiento agresivo y peligroso para las personas o cosas, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos.
- 4.- Queda prohibida la tenencia de animales de corral, conejos, gallinas, y otros en edificios de la zona urbana.
- 5.-En las demás zonas de este término, la crianza doméstica de perros, gatos, aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, azoteas o patios, estarán sometida a autorización municipal, Su otorgamiento queda condicionado a que las circunstancias del alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico sanitario, como por la inexistencia de



ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL ROSARIO

VILLA DE LA ESPERANZA
TENERIFE

R.E.L. 01380321

molestias verificadas y/o peligros para los vecinos, para las personas que allí convivan o para otras personas.

Artículo 17.-De los perros guías.-.

1.-Según establece el art 18 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, se entenderá como perro guía el que acompañe a un invidente, llevando en lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición y pueda acreditarse documentalmente su adiestramiento para el acompañamiento, conducción y auxilia al invidente, y no padecer enfermedad transmisible al hombre.

2.-El invidente es responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

3.- Los invidentes podrán utilizar todo tipo de transportes públicos colectivos del municipio acompañados de sus perros guías, siempre que dispongan de bozal para éstos, que deberá ser colocado a requerimiento del empleado responsable del servicio, en aquéllas situaciones que resulte imprescindible.

4.-Todo invidente acompañado de su perro guía podrá utilizar los servicios urbanos o interurbanos de transportes de automóviles ligeros regulados por el R.D 763/1979, de 16 de marzo. En tales casos, los conductores de los vehículos no podrán negarse

a prestar el servicio siempre que el perro guía vaya provisto del distintivo especial indicativo al que se hace referencia en el apartado 1 anterior. El conductor podrá exigir que el perro guía lleve colocado el bozal. El perro-guía deberá ir en la parte trasera del vehículo, a los pies del invidente, y ocupará plaza en el cómputo de las autorizadas para el vehículo.

Artículo 18

1.- Los perros guardianes en solares abandonados o en obras en construcción, recibirán los cuidados y la protección necesaria para que desarrollen sus vidas en condiciones adecuadas y no causen molestias y daños al vecindario. Una vez finalizada la obra, el animal deberá ser retirado de la misma.

2.- Los perros guardianes deberán estar bajo supervisión y control de sus dueños o personas responsables, en recintos donde no causen molestias ni daños a personas o bienes del vecindario, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

3.- Cuando los perros deban de mantenerse atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal y en ningún caso inferior a los dos (2) metros, teniendo siempre a su alcance un recipiente con agua potable.

4.- En ausencia del propietario conocido se considerará como responsable del animal al propietario del inmueble.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL ROSARIO

VILLA DE LA ESPERANZA
TENERIFE

R.E.L. 01380321

Artículo 19.-Infracciones y Sanciones.

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza se les aplicará, el régimen de sanciones según se encuentren encuadrados los animales dentro del ámbito de aplicación de la Ley 8/1991, de 30 de abril de protección de animales o bien dentro del ámbito de aplicación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

19-A.- Quedan conceptuadas las Infracciones y Sanciones, en aplicación de la Ley 8/1991, de 30 de abril de la siguiente manera:

1.-Son Infracciones Leves.-

- a) La posesión de perros no censados o no identificados
- b) La no tenencia, o la tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y de tratamiento obligatorio.
- c) La venta de animales de compañía a quienes la Ley prohíba su adquisición
- d) La donación de un animal de compañía como reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- e) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por esta Ley o normas que la desarrollen.
- f) La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.

2.-. Infracciones Graves

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según especie y raza.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales, sin control veterinario o en contra de las disposiciones de la ley 8/1991 y Decreto 117/1995.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
- d) La venta de animales de compañía de forma no autorizada
- e) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- f) El incumplimiento, por parte de los establecimientos, de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley o en sus normas de desarrollo reglamentario.
- g) El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta de animales.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL ROSARIO

VILLA DE LA ESPERANZA
TENERIFE

R.E.L. 01380321

- h) La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- i) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestésicos, drogas u otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural
- j) El uso de animales por parte de fotógrafos cuando éstos utilicen anestesia u otros productos para conseguir su docilidad y usarlos así como reclamo.

3.-Infracciones muy graves

- a) La organización, celebración y fomento de espectáculos de peleas de perros; de tiro al pichón y demás actividades prohibidas en el art. 5.1 de la ley 8/1991.
- b) La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en esta Ley.
- c) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales
- d) El abandono de un animal doméstico o de compañía
- e) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- f) Los actos que supongan crueldad, maltrato o sufrimiento, no simulados, en la filmación de escenas con animales para cine o televisión.
- g) El incumplimiento, por los establecimientos de venta de animales de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos, por aplicación de la presente Ley.
- h) La organización de peleas de gallos que incumplan lo establecido en la presente Ley.

4.- Sanciones

- 1.-Serán sancionados con multas de 30 a 150 euros, los responsables de infracciones leves.
- 2.-Serán sancionados con multas de 150 euros a 1.502 euros, los responsables de infracciones graves.
- 3.-Serán sancionados con multas de 1.502 euros a 15.025 euros, los responsables de infracciones muy graves.

19.-B.-.Quedan conceptuadas las Infracciones y Sanciones, en aplicación de la Ley 50/1999, sobre Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.-

1.- Infracciones muy graves



ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL ROSARIO

VILLA DE LA ESPERANZA
TENERIFE

R.E.L. 01380321

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2.-Infracciones Graves

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3.- Infracciones Leves

Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

4.- Sanciones

Serán sancionados con multas desde 150,25 euros hasta 300,50 euros, los responsables de infracciones leves.

Serán sancionados con multas desde 300,51 euros hasta 2404,04 euros los responsables de infracciones graves.

Serán sancionados con multas desde 2404,05 euros hasta 15.025,03 euros los responsables de infracciones muy graves



ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL ROSARIO

VILLA DE LA ESPERANZA
TENERIFE

R.E.L. 01380321

Artículo 20

El procedimiento sancionador se iniciará por Decreto de la alcaldía, en el que designará también Instructor y Secretario del expediente y se regirá por los cauces previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición Transitoria

Con el objeto de confeccionar el Censo Municipal de Animales de Compañía de este Municipio, los propietarios o poseedores de animales de este término municipal, en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan obligados a declarar su existencia, para lo cual deberán comunicar todos los datos que se especifican en el artículo 6 de la misma.

Disposición Adicional

Primera.-Lo previsto en la presente Ordenanza, se entiende sin perjuicio de lo establecido tanto en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales como en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo que viene a desarrollar dicha de Ley.

Segunda.- Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias en este municipio, de la Ley 50/199, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que la desarrolla.

Disposición final segunda

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de su texto definitivamente aprobado.

NOTA ADICIONAL

ACUERDO PLENARIO DE APROBACION PROVISIONAL:

15/04/2005

FECHA ANUNCIO APROBACION PROVISIONAL BOP nº 78

16/05/2005

FECHA ANUNCIO APROB. DEF. B.O.P. nº 112

12/07/2005

ACUERDO PLENARIO DE APROB. PROV. MODIF.

01/04/2008

N.I.F. P - 3803200 - I



**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
EL ROSARIO**

VILLA DE LA ESPERANZA
TENERIFE

R.E.L. 01380321

FECHA ANUNCIO APROB. MODIF. PROVISIONAL BOP nº 101
21/05/2008 **FECHA ANUNCIO APROB. DEF. MODIF B.O.P. nº 140**
15/07/2008

**DOCUMENTACIÓN QUE DEBE APORTAR EL PROPIETARIO PARA
LA SOLICITUD DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE TENENCIA DE
ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

DOCUMENTACIÓN:

- 1.-Fotocopia del DNI del propietario o en su caso, Tarjeta de Residencia o Pasaporte.
- 2.-Original del certificado de Antecedentes Penales: puede solicitarlo en el Ministerio de Justicia, Gerencia Territorial de Antecedentes Penales. Podrán solicitarlos en Calle La Marina, 20 Planta 5 edf. ° Portuario S/C de Tenerife.
- 3.- Original del Certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Podrán ser expedidos por los centros de reconocimiento debidamente autorizados, que deberán en todo caso, llevar adherida una fotografía del interesado.
- 4.-Fotocopia del documento acreditativo de haber censado al animal en el registro Oficial de animales de compañía, mediante el sistema de Microchip o Tatuaje.
- 5.-Fotocopia de documento acreditativo de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con cobertura no inferior a 120.000 €.
- 6.-Fotocopia del documento acreditativo de haber formalizado el pago de la tasa municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- 7.- Certificado negativo del registro central informatizado de Canarias, de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias (confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio, clausura de establecimiento y suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.
Podrán solicitarlo en C/ Bravo Murillo 5 Planta 2ª



**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
EL ROSARIO**

VILLA DE LA ESPERANZA
TENERIFE

R.E.L. 01380321

8.-Cartilla Sanitaria del Animal (actualizada).

9.- 2 fotografías del perro - tamaño 3 cm x 3 cm aproximadamente.